



Diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0881
RADICADO N° 2023-00315-00

En demanda ordinaria laboral primera instancia, promovida por BEATRIZ ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR MONTOYA contra JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR y FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Sin embargo, habiéndose observado que unos de los documentos enviados a los demandados, documentos tales como estados de cuenta de Bancolombia y las copias de los cuadernos que se anexan como prueba, se encuentran ilegibles, se requerirá al apoderado judicial que al momento de realizar el trámite de notificación, envíe de nuevo los mismos de manera legible para efectos de entender surtido dicho trámite.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por BEATRIZ ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR MONTOYA contra JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR y FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que al momento de realizar el trámite de notificación, envíe de nuevo los estados de cuenta de Bancolombia y las copias de los cuadernos que se anexan como prueba, de manera legible para efectos de entender surtido dicho trámite, conforme a lo dicho en las consideraciones.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

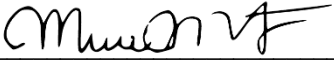
QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2023-00310-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 181 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de noviembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe579e49d71c0acc59aed2c47cf64ea1f9ce45a5074c2b8464ba61a173c65ce
Documento generado en 10/11/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>